



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

**FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACION**

EXPEDIENTE: 250002342000201400120
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA
DEMANDADO: MELVA TRIANA DE QUIÑONES
MAGISTRADO (A): ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra el auto de fecha **26 DE ENERO DE 2021**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.


LIZETH CASTELLANOS BELTRAN
ESCRIBIENTE
Sección Segunda - Subsección D

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2020

Doctora:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Magistrada ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.M.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 250002342000201400120-00

Accionados: Melva Triana de Quiñonez y otras

**Ref.: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del
8 de octubre de 2020 que decretó una medida cautelar**

CARMEN ANAYA CASTELLANOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.757.05 de Fundación (Magdalena), T. P. 107.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada debidamente reconocida de la demandada LAURA VANESSA QUIÑONEZ DURATE, por medio de la presente, y **aunque el 20 de octubre del 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó medida cautelar; nuevamente me permito interponer, ampliar y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la referida providencia**

- **[Aplicación de la Ley 2080 de 2021 / Reforma CPACA, dando trámite y traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación](#)**

Estando dentro de la oportunidad legalmente prevista, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 A numeral 12 de la Ley 2080 de 2021, que habilita la interposición de recursos dentro del término de ejecutoria que resolvió la providencia objeto de aclaración y adición, me permito adicionar a la sustentación inicial los siguientes argumentos:

- **[Argumentos del recurso de reposición en subsidio de apelación](#)**

Como se manifestó en el escrito inicial del recurso, con la medida si se está causando un perjuicio irremediables a las 3 beneficiarias que derivan su subsistencia y sus estudios de esa mesada pensional, legalmente reconocida, **dentro de las que se encuentran personas con debilidad manifiesta como es el caso de la demandada MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, que en la actualidad cuenta con 80 años de edad**, situación fácilmente comprobable con el certificado que obra dentro del expediente administrativo allegado por FONPRECON.

No debe perderse de vista que el régimen con el que se pensionó el doctor QUIÑONEZ (q.e.p.d.) esto es, el de Congresista, estuvo bien aplicado ya que para la época en que se reconoció por FONPRECON era aplicable la Sentencia C-608 de 199, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, a través de la cual se realizó en su integridad el estudio de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, situación de la que no se hizo el menor análisis en la providencia recurrida, así como tampoco sea tuvo en cuenta el contenido del artículo 17 de del Decreto 1359 de 1993 que estableció el reajuste especial para los Senadores y Representantes que se pensionaron con anterioridad a la expedición de la Ley 4ª de 1992.

En este orden de ideas, al serle aplicables al caso concreto la Ley 4ª de 1992, el Decreto 1359 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994, así como la sentencia C-608 de 1999, no queda más que pedir que se acceda al recurso de REPOSICIÓN de la providencia que impugno y como consecuencia REVOCARLA y en su lugar negar la suspensión provisional solicitada.

Asimismo, **como lo advirtió la UGPP en su recurso de apelación**, se está desconociendo que el último cargo frente al cual cotizó el señor Quiñonez fue en su calidad de senador de la república, situación que parece desconocer la medida cautelar que trae a colación jurisprudencia que reseñan situaciones fácticas diferentes a las del demandado, pues en esos casos si es el típico ejemplo de las pensiones mal liquidadas; tampoco se está teniendo en cuenta que la fecha en que adquirió el estatus y que se pensionó ya estaba en pleno funcionamiento FONPRECON.

En ese contexto, como se indicó en la solicitud de adición y aclaración de la providencia, no es coherente que en desarrollo de una medida cautelar que presuntamente perjudica el erario público que traslade la carga a la UGPP sin precisarle sin antes haberse resuelto de fondo el asunto, el régimen aplicable, la forma de liquidar y la entidad competente para efectuar el reconocimiento y pago de la prestación reconocida por la entidad demandante, que por lo ya dicho, es desconocer el precedente, todas vez que esa entidad no fue la que lo pensionó, además, con un agravante y es que se deja en el aire la situación que puede ocurrir una vez se expida el acto que dé cumplimiento a la medida y pudiera no estar conforme a la forma de

liquidación de la prestación, caso en el cual podría quedar en el aire, reitero, o dicho de otra manera, **en el peor de los casos de decretarse la medida se debió precisar el monto y el régimen que casualmente sería el objeto principal del litigio y en la providencia no queda claro esta situación.**

Aunque se ha desconocido en la providencia que hay violación al debido proceso no debe ser ignorado por el Alto Tribunal que al existir una anciana de 80 años totalmente desprotegida sin un defensor que ejerza sus derechos y la represente, y ante una medida cautelar imposible de materializar por la falta de coherencia en los argumentos esgrimidos es causal suficiente para que la Alta Corporación revoque la decisión para que en un juicio se estudie los planteamientos objeto de debate en el asunto de la referencia.

Igualmente, tampoco se encuentra probada en esta etapa procesal mala fe por parte de la entidad vinculada como tercera directamente interesada, pues por el contrario se advierte que el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA al momento de proferir las resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011 fue esta misma entidad la que realizó el estudio de los requisitos para acceder a la prestación del señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.) analizando, sí o no, ostentaba la calidad de Congresista, sin que se advierta ningún actuar fraudulento de la misma, que haya podido influir en la decisión de la administración demandante, tal como lo afirmó la UGPP en su recurso de apelación.

- **Argumentos finales para revocar la decisión**

Finalmente, vale la pena destacar lo señalado por una de las demandadas en el escrito de contestación de la demanda respecto de la violación del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; artículo 1,2 y 3 del Decreto 1293 de 1994; y la sentencia C-258 de 2013, en los siguientes términos:

“El parágrafo del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 estableció que la liquidación de pensiones, reajustes y sustituciones debe efectuarse teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los representantes y senadores a la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste o sustitución, según corresponda.

Por su parte, el Decreto 1293 de 1994 desarrolló el artículo precitado y dispuso que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República es el organismo competente

para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y de invalidez, según sea procedente.

Ahora, el Decreto referido estableció los requisitos para reconocer pensión vitalicia de jubilación por no menos del 75% del ingreso base para la liquidación pensional así: i) condición de representante a la cámara o senador; ii) 20 años de servicio continuos o discontinuos en una o diferentes entidades de derecho público incluido el congreso o que los haya cumplido y cotizado parte en sector privado y ante el ISS. Es decir, no se requiere haber cumplido la edad concurrentemente con el tiempo de servicio en condición de contratista para que le resulte aplicable el régimen establecido en la norma.

Del mismo modo, **al ser este el único régimen existente al momento en que se le reconoció la pensión referida al señor Justiniano Quiñonez fue la norma que la entidad aplicó para el reconocimiento de la misma.** Vale la pena señalar que, esta era la disposición aplicable a los congresistas que aun habiendo adquirido el derecho referido no se les había reconocido, como ocurrió con el señor Justiniano Quiñonez, pues causó su pensión con anterioridad a la Ley 4 de 1992, pero el acto de reconocimiento de la misma se expidió con posterioridad a su vigencia, cuando ya estaba en vigencia el Decreto 1359 de 1993, que contiene el régimen aplicable para quienes no tuvieran reconocido el derecho referido y en consecuencia, tampoco lo hubieren comenzado a percibir.

El señor Justiniano Quiñonez obtuvo su pensión mediante acto expedido por FONPRECON en el mes de septiembre de 1998, es decir, cuando estaban en vigencia la Ley 4 de 1993 y los Decretos 1359 de 1993 y 1294 3 de 1994, como se señaló en el acto referido. Por ello, es pertinente señalar que **el acto demandado no infringe las normas aludidas porque para el 1 de abril de 1994, el señor Justiniano cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, es decir, contaba con más de 40 años de edad y 15 años de tiempo de servicio.** Es decir, era beneficiario del régimen de transición establecido en este artículo. Así las cosas, el acto demandado no desconoce las normas referidas; todo lo contrario, se ajusta a lo señalado en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, en lo que respecta a la sentencia C-258 de 2013 se tiene que ella no resulta aplicable al caso en estudio porque, **el señor Justiniano Quiñonez adquirió el derecho precitado en 1998**, y esta decisión no moduló sus efectos frente a personas que, a 31 de julio de 2010, ya habían adquirido el derecho referido y guardó silencio respecto de derechos adquiridos.

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República era la entidad competente para reconocer la pensión del señor Justiniano Quiñonez en 1998, porque el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 33 de 1985 le estableció como función la de efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones de los congresistas, y su último cargo desempeñado fue el de congresista.

Esta atribución de competencia también se encuentra contenida en los artículos 130 de la ley 100 de 1993 y 3 del Decreto 1359 de 1993, por lo cual, es claro que no prospera el cargo por presunta falta de competencia de Fondo, formulado por el demandante”.

En los anteriores términos doy alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación ya presentado en contra del auto del 8 de octubre de 2020 por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por FONPRECON, en el asunto de la referencia, y en el evento que no se acojan estos argumentos por vía de la reposición, ruego remitir el expediente al superior para lo de su cargo y se revoque la decisión aquí recurrida.

Por último debo agregar que el debido proceso es asunto que compete a todos los sujetos que intervienen en el proceso, sean o no afectados con la medida, por lo que se pretende es que las actuaciones que se adelanten dentro del mismo, estén acordes con el mandato constitucional, sin afectar a ninguna de las partes.

De la señora magistrada,

CARMEN ANAYA CASTELLANOS

Cédula 26.757.05 de Fundación (Magdalena)

T. P. 107.479 del Consejo Superior de la Judicatura